---- Trelew, de noviembre de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto y fundado a fs. 640/641, contra la providencia de fs. 639, corrido traslado a la contraria a fs. 653, contestado el traslado conferido mediante la presentación de fs. 660/663, rechazado el recurso de revocatoria intentado y concedido el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto mediante la sentencia interlocutoria de fs. 669/671; el recurso de apelación interpuesto a fs. 672/674 por los Dres. E. R. P. y N. E., contra la imposición en costas resuelta en la sentencia interlocutoria de fs. 669/671, concedido que fuera el mismo a fs. 693 primer párrafo, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 694/695, corrido traslado a la contraria a fs. 696, sin que dicho traslado fuera respondido; y, el recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 672/674 por los Dres. E. R. P. y N. E., contra la regulación de honorarios resuelta en la sentencia interlocutoria de fs. 669/671, concedido que fuera este último a fs. 693, segundo párrafo.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 639 la Jueza a cargo del Juzgado de Ejecución, Dra. Gladys Cunyolo, ordena la remisión de la presente causa al Juzgado Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Trelew, toda vez que en dicho Juzgado se decretó la quiebra de la codemandada A. L. P., en la presente causa se dictó sentencia contra la misma, motivo por el cual la actora no puede desistir de la acción respecto de la nombrada (arts. 133, LCQ, art. 305 CPCC) y en virtud de la atracción dispuesta por el art. 132, LCQ, modificado por la ley 26.086. Puntualiza que el fuero de atracción –en el caso de quiebra- es muy amplio, pues abarca todas aquellas pretensiones, sean reales o personales, que se ejercitan contra el fallido, siempre que sean referidas a su patrimonio como prenda común de los acreedores, como son la ejecución de operaciones garantizadas con derecho real de hipoteca, quedando eximidas del fueron de atracción aquellas que son ajenas al patrimonio, referidas a los derechos inherentes a la persona, respecto de las cuales los acreedores carecen de interés.-

---- I.a.- A fs. 640/641 los Dres. E. R. P. y N. E., por la representación acreditada de la parte actora, interponen contra lo resuelto recurso de reposición con apelación en subsidio.----------

---- Invocan los presentantes que la remisión ordenada ocasiona gravamen irreparable a su mandante. Argumentan que la resolución recurrida se dictó con

fundamento en una interpretación parcial e incompleta de las disposiciones del art. 133 de la ley 24.522, pues obvia el análisis de lo dispuesto en el segundo párrafo de la norma individualizada. Sostienen que es claro que en el caso de autos nos encontramos ante un litisconsorcio pasivo necesario. Puntualizan que en el caso de autos existieron cuatro litisconsortes pasivos, el Sr. G. E. J. en su calidad de deudor, las Sras. M. M. P. y A. L. P. en su doble calidad de garantes hipotecantes y fiadoras y la Sra. C. A. M. S. en su calidad de fiadora, todos los cuales asumieran la totalidad de las obligaciones emergentes de la escritura pública nro. 19, de fecha 15/01/01. Analizan que en el caso de autos la pretensión hecha valer en juicio, esto es el cumplimiento de la obligación asumida solidariamente por los cuatro demandados en la escritura hipotecaria, solo ha sido proponible frente a todos ellos en forma conjunta, tal como se hiciera. Invocan que el cumplimiento de la obligación no podría haber sido demandado independientemente a cada uno de los accionados por ser la relación jurídica sustancial controvertida una sola e inescindible. Señalan que en la escritura nro. 19 las Sras. M. M. P. y A. L. P. se constituyeron en garantes hipotecando el 100 % de cada uno de los inmuebles de su propiedad consignados en la misma, por lo que, afirman, la sentencia de ejecución solo pudo ser dictada útil y válidamente en forma conjunta contra ambas codemandadas. Ello, afirman, en cuanto la hipoteca sobre el 100 % de cada inmueble involucrado ha sido única e inescindible. Individualizan lo dispuesto en la cláusula segunda de la escritura hipotecaria, mediante la cual A. L. P. y M. M. P. hipotecaron cada inmueble en su totalidad y no cada una de ellas el cincuenta por ciento indiviso que les correspondía de la nuda propiedad. Argumentan que habiéndose entonces dispuesto judicialmente la ejecución del 100 % de los inmuebles hipotecados y existiendo sentencia de trance y remate, es evidente que el litisconsorcio es necesario, no habiéndose podido dictar sentencia válidamente sino contra ambas demandadas, copropietarias hipotecantes, debiendo proseguir el trámite de ejecución contra ambas titulares de dominio. En igual sentido sostienen que habiéndose constituido la codemandada C. A. M. S. en fiadora solidaria, lisa llana y principal pagadora, de las obligaciones asumidas por las garantes hipotecantes y el deudor principal, la sentencia debió ser necesariamente pronunciada también contra ella en cuanto en caso de ser insuficiente la realización de los bienes hipotecados se podrá proseguir la ejecución contra el usufructo que la misma posee sobre dichos inmuebles, es decir que la sentencia necesariamente la ha afectado. Insisten en que en el caso de autos la relación sustancial controvertida fue una sola y una sola fue la

acción, desde el momento en que todos los codemandados asumieron en forma solidaria la obligación de pago frente a la actora mediante la suscripción de la escritura hipotecaria ejecutada. Peticionan se revoque la resolución de fecha 06/02/08, disponiéndose la prosecución de los presentes autos según su estado.----------

---- I.b.- A fs. 660/663 la Cdra. Del C. I. F., con el patrocinio del Dr. B. N. contesta el traslado que le fuera conferido a fs. 653. Analiza la modificación al fuero de atracción operada a través de la reforma introducida por la ley 26.086. Señala que resulta determinante definir la existencia o no de un litisconsorcio pasivo necesario para resolver la cuestión controvertida. Evalúa los distintos supuestos litisconsorciales. Afirma que en autos no se encuentra configurado el litisconsorcio pasivo necesario, por cuanto resulta posible que pueda dictarse útilmente pronunciamiento contra uno solo de los demandados y no se trata de una acción que inexorablemente deba ser dirigida contra la pluralidad de partes involucradas en la relación jurídica que se invoca y que por ello no debe proseguir el trámite por ante el Juez originario. Advierte que los litisconsortes pasivos demandados en la presente ejecución hipotecaria, con excepción del Sr. G. E. J. (deudor principal) se presentaron en sendos concursos preventivos, hoy algunos derivados en quiebra. Señala que en cada uno de los procesos concursales la firma P. y C.. S.A., en su calidad de principal acreedor, recurrió a la vía verificatoria obteniendo el reconocimiento de la totalidad del crédito insinuado a partir de la sentencia del 18/06/03 dictada en los presentes autos, la que sirvió como título respaldatorio de la pretensión. De tal circunstancia infiere que los sujetos pasivos no están legitimados sustancialmente en forma inescindible, pudiéndose lograr una sentencia que no necesariamente fue pronunciada frente a todos los legitimados. Cita jurisprudencia. Señala que su análisis se ajusta a la ley y a los principios rectores de todo el proceso concursal, los que individualiza. Afirma que el instituto del fuero de atracción constituye un principio rector en el ordenamiento concursal. Entiende que el marco legal que debe primar está constituido por la LCQ y que otra interpretación afectaría el principio de universalidad patrimonial y unicidad del procedimiento que debe respetar el proceso universal, no siendo bueno para el logro de los fines del concurso. Peticiona se ordene la remisión de la presente causa al Juzgado Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Trelew, a cargo de la Dra. María Celia Amaral, todo ello con costas a la actora.----------

---- I.c.- A fs. 669/671 la Sentenciante de grado rechaza el recurso de revocatoria interpuesto y concede el de apelación subsidiariamente deducido. Impone las costas a la parte actora perdidosa y regula los honorarios de los Dres. E. R. P., N. E. y B. N..----------
---

---- Funda lo resuelto en que estamos frente a una obligación solidaria, atento la naturaleza de la misma, y en que, en virtud de ello, nos encontramos frente a un litisconsorcio facultativo y no necesario. Señala que ello fue sostenido por la propia parte actora con anterioridad en el curso del proceso. Aplica la teoría de los actos propios.-------

---- I.d.- Efectuada la reseña que antecede surge con evidencia que la crítica dirigida a la providencia de fs. 639 se centra con exclusividad en la argumentación construida por los recurrentes relativa a la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario.----------

---- Ello así, dirimir el recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 640/641 exige determinar si efectivamente se presenta en autos o no un litisconsorcio pasivo necesario.----------

---- En autos, a fs. 56/59 el Sr. H. A. P., invocando el carácter de Presidente del Directorio de P. y C.. S.A., “... de conformidad con lo dispuesto por los artículos 88 y concordantes del C.P.C.C. y en virtud de existir conexidad por el título y por el objeto de la obligación ...” (ver fs. 56, ap. I), promovió ejecución contra el Sr. G. E. J. en su calidad de deudor, contra las Sras. M. M. P. y A. L. P. en su doble calidad de garantes hipotecantes y fiadoras y contra la Sra. C. A. M. S. en su calidad de fiadora, de la totalidad de las obligaciones asumidas por la Escritura Pública Nro. 19, de fecha 15/01/01, persiguiendo el cobro de la suma de U$S 443.885,43, suma adeudada a la fecha de mora (20/01/01), con más los intereses compensatorios y punitorios correspondientes y costas. El punto tres del petitorio textualmente reza: “... se tenga por promovida ejecución contra el Señor G. E. J. en su calidad de deudor, ejecución hipotecaria contra las Señoras M. M. P. y A. L. P.y contra estas últimas y contra la Señora C. S. en su calidad de fiadoras personales, disponiéndose la pertinente acumulación de acciones (art. 88 C.P.C.C.) ...”.----------

---- Surge con claridad que al tiempo de promover la acción la parte actora apelante consideraba que la demanda deducida encuadraba en las previsiones del art. 88 del código adjetivo –litisconsorcio facultativo- y no del art. 89 del rito –litisconsorcio necesario-, tal lo actualmente invocado.----------

---- Mediante la Escritura Pública Nro. 19, base de la presente ejecución (ver fs. 24/38), G. E. J., “EL DEUDOR”, reconoce adeudar a P. y C. S.A. y personalmente asume abonar, la suma de U$S 482.375 y A. L. P. y M. M. P., “GARANTES-HIPOTECANTES”, reconocen y aceptan el importe de la deuda como suma líquida y exigible en concepto de capital, intereses compensatorios y punitorios y gastos (ver fs. 25/vta.). En garantía de la devolución del capital adeudado con más sus intereses, las garantes hipotecantes gravaron con hipoteca en primer grado de privilegio a favor de P. y C.. S.A. los inmuebles de su propiedad que se detallan a fs. 26vta./29vta. de los cuales son condóminas. Participó del acto la usufructuaria de los bienes gravados, C. A. M. S., quien se constituyó en fiadora,

solidaria, lisa, llana y principal pagadora (art. 2005, C.C.) de todas las deudas, compromisos y obligaciones contraídas por el deudor y/o por las garantes hipotecantes.---

---- En el *sub exámine* el actor optó por dirigir su pretensión contra todos los co-demandados en un mismo proceso y planteó expresamente la acumulación subjetiva pasiva de su pretensión (art. 88, C.P.C.C.). Esta acumulación sin duda reconoció su fundamento en razones de economía y celeridad procesal, así como en la certeza del derecho aplicable, pues podría haber dirigido su acción con exclusividad respecto del denominado "DEUDOR" en la escritura hipotecaria, sin traer al proceso a las "GARANTES-HIPOTECANTES".----------

---- El litisconsorcio facultativo tiene lugar cuando surge como consecuencia de la voluntad de las partes, es decir, que no resulta impuesto por la ley ni por la naturaleza de la relación o situación jurídica controvertida. En la acumulación subjetiva de pretensiones concurren, v.gr. la pretensión de un actor contra varios demandado –tal el caso de autos-.-

---- Las pretensiones acumulables pueden originarse en una única relación sustancial, por ejemplo una demanda contra varios deudores solidarios. La característica fundamental del litisconsorcio facultativo radica en que cada litisconsorte está habilitado para invocar una legitimación procesal autónoma, de modo que a diferencia de la hipótesis del litisconsorcio necesario, tanto el resultado del proceso como el contenido de la sentencia pueden ser distintos respecto a cada uno de ellos (Elena I. Highton, Beatriz A. Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, t. 2, pág. 274 y ssgts.).----------

---- El art. 667 del C.C. señala que las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplimiento parcial y son indivisibles si no pudiesen ser cumplidas sino por entero. El art. 690 del C.C. expresa que la obligación que tiene más de un acreedor o más de un deudor, y cuyo objeto es una sola prestación, es obligación mancomunada, que puede ser o no solidaria. A su vez, el art. 699 del mismo Código ordena que la obligación mancomunada es solidaria, cuando la totalidad del objeto de ella puede, en virtud del título constitutivo o de una disposición de la ley, ser demandada por cualquiera de los acreedores o a cualquiera de los deudores.----------

---- En las obligaciones divisibles (art. 674, C.C.) y en las simplemente mancomunadas (art. 691, C.C.) el carácter facultativo del litisconsorcio se explica por sí solo, ya que nada exige la concurrencia indefectible de los sujetos múltiples, salvo la voluntad de la parte actora. Para el caso de las obligaciones indivisibles, el art. 686 del Código Civil acuerda a cada acreedor el derecho de demandar de cada deudor el cumplimiento íntegro de la obligación. El litisconsorcio voluntario se impone en las obligaciones divisibles. Llambías con cita de jurisprudencia, afirma que por ese carácter voluntario del litisconsorcio que puede derivar de la obligación divisible, se ha decidido que si el acreedor demanda a uno

de los codeudores por el cobro de su parte en deuda, no puede el obligado recabar que sean citados al pleito los restantes codeudores no demandados, por no haber disposición legal que obligue a la demanda conjunta. Lo dicho, en virtud de lo dispuesto en el art. 699 del C.C., es plenamente aplicable a las obligaciones solidarias (Hernán J. Martínez, “Procesos con sujetos múltiples”, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 1994, pág. 75 y ssgts.), supuesto este último el que se presenta en el *sub exámine*.----------

---- Por lo demás, debe señalarse que autorizada doctrina ha concluido que en el campo de las obligaciones el litisconsorcio necesario debe ser expresamente regulado por ley y es regla la facultatividad del litisconsorcio (Hernán J. Martínez,Op. cit., pág. 78).---------- ---- En tal sentido, en el presente proceso el litisconsorcio pasivo existente tiene como antecedente la libre y espontánea voluntad de la parte actora quien en su escrito de inicio requiriera la acumulación de sus pretensiones con fundamento en lo dispuesto por el art. 88 del código adjetivo, no encontrándose el mismo impuesto ni por la ley, ni por la naturaleza de la situación jurídica controvertida.----------

---- Finalmente, no puede dejar de señalarse que el carácter de la indivisibilidad de la hipoteca es independiente de la divisibilidad o indivisibilidad de la deuda y también de la indivisibilidad o no de la cosa (Alberto J. Bueres, Elena I. Highton, “Código Civil ...”, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1997, t. 5, pág. 1252).----------

---

---- Ello así, siendo que la totalidad del agravio esgrimido se dirigía a cuestionar la remisión dispuesta a fs. 639 con fundamento en lo normado por el ar. 132, LCQ, por entender la parte apelante que existía en autos un litisconsorcio pasivo necesario, presupuesto en virtud del cual se reclamaba la aplicación de lo dispuesto por el art. 133, segundo párrafo, LCQ, descartada la existencia de tal tipo de litisconsorcio ha de confirmarse la providencia de fs. 639.----------

---

---- II.- A fs. 669/671 la Sentenciante de grado rechaza el recurso de revocatoria interpuesto por la parte actora y concede el recurso de apelación planteado subsidiariamente. Impone las costas a la parte actora perdidosa y regula los honorarios de los Dres. E. P. y N. E., letrados apoderados de la actora, en un 0,54 % cada uno, y los del Dr. B. N., letrado patrocinante de la Síndico, Sra. D. C. I. F., en un 2,72 % del monto del juicio, todo mas el IVA si correspondiere.------

---

---- II.a.- A fs. 672/673 los Dres. E. P. y N. E., por la representación acreditada de la parte actora y por su propio derecho, interponen recurso de apelación y nulidad respecto de la imposición de costas y la regulación de honorarios

efectuada. Puntualizan que consideran improcedente la imposición en costas y desproporcionado y excesivamente alto el monto de honorarios regulados tanto al letrado de la Sra. Síndico como a ellos mismos. Reseñan antecedentes del proceso. Invocan que la imposición de costas y la regulación de honorarios efectuada en la sentencia apelada no se ajusta a derecho. Fundan el recurso de apelación interpuesto contra las regulaciones de honorarios resueltas. Argumentan que resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 32 del ordenamiento arancelario, norma que afirman fue inaplicada. Resaltan que lo resuelto en autos se trató de una mera incidencia. Sostienen que la regulación resuelta supera ampliamente los límites y pautas legales. Diferencian los incidentes de las meras incidencias. Analizan que refuerza el encuadramiento del presente caso como mera incidencia dentro del proceso reparar que V.S. no consideró apropiado que el pedido de la Cdra. I. del C. F. debiera sustanciarse, ni que se hayan extraído piezas del mismo para que tramitara por separado. A continuación señalan que no solo por el monto sino por la misma imposición de las costas se agravia su parte. Puntualizan lo dispuesto por los arts. 252, 253 inc. 1º, 257 y 258, LCQ. Entienden que dada la particular naturaleza de la función (de la que afirman es rasgo esencial entender todo lo atinente al fuero de atracción), debe concluirse en que el tema y la atinente actuación procesal es inherente a su órbita funcional y especialidad. Argumentan que a tenor de una lógica interpretación a *contrario sensu* del art. 257, LCQ, la facultad de requerir asesoramiento y patrocinio profesional en la materia, implica implícitamente reconocerle al funcionario la prerrogativa de obrar sin él en el proceso. Sostienen que como correlato de la especificidad propia de la materia concursal y la particular naturaleza de las atribuciones y deberes del funcionario, se impone dar prevalencia a las normas y casos que admiten las intervenciones del síndico sin patrocinio letrado. Citan jurisprudencia. Puntualizan que la ley concursal tiene un régimen retributivo específico (art. 265, LCQ). Esgrimen que en el presente caso no consta que se haya solicitado por parte de la Síndico autorización judicial para la contratación de los servicios profesionales que utilizara, motivo por el cual entienden se descarta que la regulación de honorarios pueda ser con cargo a su parte. Peticionan se haga lugar a la apelación interpuesta respecto a la imposición de costas y a los honorarios regulados en la sentencia objetada.----------

---- A fs. 693 la Sentenciante de grado concede en relación y con efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los Dres. E. R. P. y N. E. a fs. 673/675 contra la imposición en costas dispuesta en la sentencia interlocutoria

de fs. 670/672. Asimismo concede el recurso de apelación interpuesto en las citadas fojas por los citados profesionales, contra la regulación de honorarios efectuada en la sentencia interlocutoria de fs. 670/672.----------

---- A fs. 694/695 los Dres. P. y E. presentan memorial de agravios. Cuestionan la imposición en costas respecto de los honorarios del letrado patrocinante de la Sra. Síndico. Citan en su favor lo dispuesto por los arts. 257, 107, 110, 253 inc. 1º, 252 y 258, LCQ. Citan jurisprudencia. Insisten en argumentos ya previamente resumidos. Afirman que en el sistema de la ley concursal el síndico sólo tiene derecho a percibir los honorarios que se le regulen por toda la labor cumplida en el proceso universal (incluidos sus incidentes), en las oportunidades previstas en los arts. 265 y ssgts. del ordenamiento falimentario. Concluyen que deviene improcedente la imposición de las costas –específicamente el pago de los honorarios del letrado patrocinante de la Sra. Síndico- a la parte actora por lo cual es materia de agravios la imposición de los mismos por la sentencia en recurso.----------

---- Corrido traslado a la contraria por el término de cinco días de los agravios vertidos (ver fs. 696), dicho traslado no fue respondido.----------

---- II.b.- Costas.----------

---- El cuestionamiento introducido por los apelantes de fs. 673/675 respecto al modo en que las costas fueran impuestas se dirige exclusivamente a cuestionar que se haga cargo a su representada del pago de los honorarios regulados a favor del Dr. B. N., letrado patrocinante de la Síndico, Cdra. Del C. I. F..----------

---- El artículo 257 de la ley concursal reza: "El síndico puede requerir asesoramiento profesional cuando la materia exceda de su competencia, y patrocinio letrado. En todos los casos los honorarios de los profesionales que contrate son a su exclusivo cargo".---------- Mas allá de las severas críticas que la norma mencionada ha despertado, este artículo establece que los honorarios del abogado que ejerza el patrocinio letrado del síndico contador, cuando la materia exceda de la competencia de éste último, serán a su exclusivo cargo, al igual que los honorarios de cualquier otro profesional que se vea en la necesidad de contratar (Javier Armando Lorente, "Nueva Ley de Concursos y Quiebras", Ed. Gowa, Buenos Aires, 1995, p g. 403). El texto lleva a concluir, que tanto el patrocinio letrado, como cualquier otro tipo de asesoramiento profesional que

requiera el síndico, es a cargo del mismo (esta Sala, SIC 127/99, con cita de Ariel Angel Dasso, "Quiebras, Concurso Preventivo y Cramdown", Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1997, T. I, p g. 633 y ssgts.).--------

---- Passarón opina que el sistema del art. 257 de la LCQ, permite al síndico la promoción de todas las acciones derivadas del proceso concursal sin la necesidad de requerir patrocinio letrado obligatorio, por cuanto en función de la especificidad que la LCQ impone, la prerrogativa de hacerse asesorar importa el reconocimiento de la posibilidad de obrar por sí, ello tanto más si se tiene en cuenta el espíritu marcadamente privatístico que inspira la actual normativa (Guillermo Mario Pesaresi, Julio Federico Passarón, “Honorarios en concursos y quiebras”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2002, pág. 191).---------

---- Y es sin duda en tal entendimiento que a fs. 636 la Sentenciante de grado tuvo a la Cdra. D. C. I. F. por presentada en el carácter invocado, parte y con domicilio procesal constituido como consecuencia de su presentación a fs. 635, para la cual no contara con patrocinio letrado.----------

---- Ante ello, habiendo sido admitida la posibilidad de intervención de la Síndico en el presente proceso sin patrocinio letrado, no se advierte que lo debatido escape o exceda el conocimiento de la Síndico interviniente. Es que, fue la propia Síndico la que a fs. 637, sin patrocinio letrado, planteara la existencia de fuero de atracción y solicitara la remisión de la causa el Juzgado Civil y Comercial Nº 1 de la ciudad de Trelew, con fundamento en lo dispuesto por el art. 132, LCQ.----------

---- Y, aún cuando se sostenga la inaplicabilidad del art. 257, LCQ, en los casos en que el concursado resulta vencedor en costas, tal posición exige cuanto menos como presupuesto la necesidad del patrocinio letrado requerido, atento la naturaleza jurídica de la controversia y en cuanto exceda la misma las incumbencias específicas de la Sindicatura.-

---- La facultad del síndico de hacerse asesorar legalmente no es discrecional, sino que está subordinada a la necesidad de tal patrocinio con relación a la economía de los gastos y a la índole de las cuestiones que lo requieran. Se resolvió que el honorario preferente carecía de pertinencia cuando los temas planteados no excedían la idoneidad profesional del síndico, o sea cuando no se ventilaban aspectos jurídicos que sobrepasaran el saber que, debe suponerse, tiene todo profesional que ejerce esas funciones, conforme al título universitario que lo habilita para ello, o cuando no se superaban los límites de los conocimientos jurídicos exigibles al contador, excedentes de su incumbencia

(Guillermo Mario Pesaresi, Julio Federico Passarón, Op. Cit., pág. 196).----------
---

---- Por lo demás, y a mayor abundamiento, no se presentan en autos ninguno de los restantes supuestos que la doctrina ha reconocido como excepciones a la regla general establecida por el art. 257, LCQ, a saber: 1) cuando se tratare de reglas remunerativas concursales específicas, 2) cuando el síndico hubiere requerido previa autorización judicial, a esos efectos, en cuyo caso los honorarios son a cargo del concurso, 3) en el caso de los honorarios del letrado que patrocina al síndico, si el juez, al regularlos, resolviera que se trata de gastos de conservación y de justicia.----------

---- En consecuencia, en virtud de las consideraciones expuestas, este Tribunal estima que corresponde imponer las costas por los honorarios regulados a fs. 671/vta. a favor del Dr. B. N., a la síndico que requiriera su patrocinio, Cdra. D. C. I. F., estando a cargo de ésta última el pago de los estipendios fijados a favor del mencionado profesional.----------
---

---- II.c.- Honorarios.----------
--

---- Atento el modo en que fuera resuelto el agravio tratado en el punto precedente, no quedando a cargo de la parte actora apelante el pago de los honorarios regulados a favor del Dr. N., carece de interés dicha parte para cuestionar los estipendios fijados a favor de dicho profesional por estimarlos altos. Ello así, solo resta analizar el recurso de apelación interpuesto por considerar excesivamente elevados los honorarios regulados a favor de los Dres. E. P. y N. E..---------- ---- La Sentenciante de grado reguló los honorarios correspondientes a los Dres. E. P. y N. E., letrados apoderados de la parte actora, por el trámite del recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto y fundado a fs. 640/641, en un 0,54 % a cada uno, del monto del juicio, todo con más el IVA si correspondiere.--------

---- A criterio de este Tribunal asiste razón a la parte recurrente en cuanto plantea que la cuestión resuelta no configuró un incidente sino una simple incidencia, por lo que resulta de aplicación la reducción prevista por el art. 32, in fine, de la ley XIII, Nº 4 (antes ley 2.200).----------
---

---- En tal sentido, revisados que son los honorarios regulados a favor de los profesionales individualizados, elevada entiende este Tribunal la regulación de honorarios resuelta, correspondiendo reducir los estipendios fijados para

establecerlos en un 0,152 % a cada uno de los profesionales intervinientes en representación de la parte actora, Dres. E. P. y N. E. (arts. 5, 6, 8, 32 in fine y concs., ley XIII, nro. 4, antes ley 2.200, art. 278, LCQ).----------

---- Finalmente, habiendo sido resuelto el recurso de revocatoria con apelación subsidiaria mediante la sentencia interlocutoria de fs. 669/671, la que se pronunciara con criterio que el presente pronunciamiento confirma y se expidiera sobre la imposición de costas y regulación de honorarios, la tarea profesional desarrollada por los abogados recurrentes, la que no contempla actos procesales independientes en la Alzada, a criterio de este Tribunal se encuentra adecuadamente remunerada (esta Sala, SIC 105/07).----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- CONFIRMAR la providencia de fs. 639.----------

---- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia interlocutoria de fs. 669/671 para imponer las costas por los honorarios regulados a fs. 671/vta. a favor del Dr. B. N., a la síndico que requiriera su patrocinio, Cdra. D. C. I. F..----------

---- REVOCAR la regulación de honorarios resuelta a fs. 671/vta. a favor de los Dres. E. P. y N. E., para fijar los estipendios a su favor debidos en un 0,152 % a cada uno de los profesionales intervinientes en representación de la parte actora, Dres. E. P. y N. E.(arts. 5, 6, 8, 32 in fine y concs., ley XIII, nro. 4, antes ley 2.200, art. 278, LCQ).----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.-

cg